



CONOCIMIENTO Y ARCHIVO 249 BHP

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS HUARI - ANCASH

“AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA”

22 DIC 2009

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 341-2009-MDSM-A



San Marcos, 17 de Diciembre del 2009

VISTO;

Informe N° 0513-2009-MDSM/GDH/SGESC de fecha 12 de Noviembre del 2009, Informe N° 659-2009-MDSM/GAJ de fecha 06 de Noviembre del 2009.

CONSIDERANDO;

Que, según el artículo 194° de la Constitución Política del Perú (Ley N° 27680 – Ley de la Reforma constitucional Del Capitulo XIV del Título IV sobre Descentralización), en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 – Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, según el Art. 1352° del Código Civil los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes. En ese sentido, el Art. 1373° del código en comento dispone que el contrato quede perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Que, según lo dispuesto por el Art. 219° inc. 1) y 6) del Código Civil, los contratos celebrados entre los administrados y la Oficina de Mantenimiento e Infraestructura Pública habrían incurrido en causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad por parte de la Municipalidad distrital de San Marcos y por no revestir la forma prescrita de la Ley. Pues, según el Art. 220° del precitado código, enfatiza que la nulidad del acto no puede ser subsanada por la confirmación, consecuentemente nuestra entidad debe iniciar las acciones pertinentes a fin de declarar la nulidad de dichos contratos.

Que, según el artículo 152° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Asimismo el Art. 150 del mencionado reglamento, la comisión de faltas disciplinarias que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre deberes de los funcionarios y servidores públicos establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, da lugar a la aplicación de una sanción correspondiente, previo proceso administrativo disciplinario, por cuanto es la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios la que investigara y actuara conforme a sus atribuciones establecidas Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, solicitando los informes respectivos y los actuados respectivos, los mismos que elevaran un informe respectivo al titular del pliego, recomendando sanciones que sean de aplicación.

Que, según la Ley de Conciliación Ley N° 26872, crea una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto; según el artículo 7° de la mencionada Ley, son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

Adicionalmente señala que la conciliación en materia laboral se llevara a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú.

Que, el Art. 33° de la norma mencionada Ut Supra, dispone que la conciliación se lleve a cabo ante el Juez de Paz Letrado y a falta de estos ante el Juez de Paz.

Que, en el presente caso el encargado de la Sub Gerencia de De Inversión y Pre Inversión habría contrato en forma directa o indirecta con los administrados, con el objeto que estos puedan prestar sus servicios a favor de nuestra entidad, sin embargo



243



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS HUARI - ANCASH

“AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA”

dicho funcionario no habría estado facultado para realizar dicha contratación, y que según las normas presupuestarias los actos a través del cual se disponga los fondos públicos deben ser autorizados por el titular del pliego o por el funcionario delegado por este, aunado a ello, según la Ley Orgánica de Municipalidades la máxima autoridad administrativa recae en el Alcalde, pudiendo ser designados tal función a su Gerente Municipal.

Que sin perjuicio de lo mencionado en el punto anterior, estando a la conformidad de servicios emitido por la Subgerencia de Estudios de Pre Inversión y que nuestra Constitución Política señala que el estado en sus diversos niveles de gobierno promueve condiciones necesarias para el fomento del empleo y establece que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, la contravención a esta norma acarrearía la comisión del delito de abuso de autoridad por parte del empleador. En ese sentido el Art.º inciso 15) de la precitada norma, en relación al derecho al trabajo, establece que todas las personas tienen derecho al trabajo digno y remunerado, conforme lo establece el artículo 2º inciso 15) de la norma acotada. En el presente caso, visto la conformidad de servicios otorgado por la Sub Gerencia de Pre Inversión e Inversión se advierte que nuestra entidad se habría beneficiado con los servicios prestados por los administrados, por lo que estando frente a una prestación efectiva de servicios y demás en atención a las disposiciones de carácter constitucional y al principio que prohíbe toda forma de enriquecimiento sin causa, los mismos que han sido aludidos en el punto anterior, nuestra entidad edil estaría obligada a reconocer el pago solicitado por los administrados.

Estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por el Art. 20 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N ° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al funcionario Sr. DAMIAN POLICARPIO BERNAL CASTILLO facultades para conciliar respecto del pago solicitado por los servicios prestados por los señores ROSALES PAUCAR PROMACIO AURELIO, VALENZUELA PINEDA TIMOTEO ANTONIO, HUERTA RODRIGUEZ ANTONIO, ABARCA PAUCAR NAZARIO CELSO, BLAS VERAMENDI EDER EDSON, SALAZAR ALFARO MARCO ANTONIO, HUAMAN GUZMAN HUGO OVER, CHAVEZ MONTES WILFREDO JUAN.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR CUENTA a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios respecto de los hechos acontecidos a efectos que determinen la gravedad de las presuntas faltas cometidas por los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de San Marcos; para que proceda conforme a las facultades que le brinda la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N ° 276 y su Reglamento D S N ° 005-90-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: Dar cuenta al Procurador Público a efectos que evalúe los hechos y de considerarlo pertinente iniciar las acciones legales correspondientes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

